

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL.

Por un mes.	2'00 pesetas
Por tres meses.	5'50 »
Por seis meses.	10'50 »
Por un año.	20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes.	2'50 pesetas
Por tres meses.	7'00 »
Por seis meses.	12'50 »
Por un año.	24'00 »

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra habiendo los interesados acreditado antes de la publicación por medio de la correspondiente carta de pago haber abonado en imprenta en la Propiedad de los fondos provinciales, sin cuyo abono no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicacionales que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África, a los veinte días de su promulgación en la Gaceta de Madrid, a no ser que se dispusiera otra cosa. En el resto de España la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta de Madrid del Código Civil.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción se adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Oficio Postal o letra de crédito a la orden.

FRANQUEO CONCERTADO

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

Su Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 de junio)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

1276

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

(Continuación)

Artículo 25. Los Comités paritarios provinciales entenderán en todos los asuntos que eleven los Comités locales respectivos tanto en reglamentación de Trabajo, horario, descanso y demás condiciones que sirven de norma a los contratos de trabajo como en el régimen de arrendamiento teniendo en estos puntos las facultades que hoy están atribuidas a los Tribunales Industriales, sin perjuicio de los recursos de casación que establecen los artículos 486 y siguientes del Código de Trabajo.

Entenderán asimismo, en las infracciones de estos acuerdos o su inobservancia, imponiendo y haciendo efectivas las oportunas sanciones, solo de índole económica, una vez justificada la infracción aunque no medie reclamación alguna particular.

Los Comités paritarios provinciales velarán por el cumplimiento de las disposiciones generales relativas a régimen de trabajo y al régimen de arrendamiento.

Aparte de las facultades que les otorga el párrafo primero de este artículo, procurarán que tengan un término amistoso los conflictos y desavenencias que entre obreros y patronos, o entre propietarios y arrendatarios se pro-

duzcan haciendo efectivos los laudos de conciliación que las partes se hayan comprometido a aceptar.

CAPITULO V

De las comisiones arbitrales de las industrias agrícolas

Artículo 26. Para dirimir contiendas y coordinar intereses entre la producción agraria y las industrias que aprovechan o transforman las primeras materias, se crearán, a petición de parte, Comisiones arbitrales comarcales de tantas clases cuantas sean la producción y la fabricación, mediante Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en que se marcará la jurisdicción, organización y atribuciones de las mismas.

A los efectos de este artículo se entenderá por comarca la unidad geográfica de una determinada producción agrícola y aprovechamiento, con mayor o menor amplitud y circunscrita con límites que se determinarán en cada caso.

Artículo 27. Las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas estarán compuestas por cinco representantes de los productores agrícolas y otros tantos de los industriales transformadores con sus respectivos suplentes; el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá designar también cierto número de Vocales técnicos, en concepto de asesores sin voto.

La mayoría de los Vocales de ambas representaciones tendrán su residencia en la localidad donde se constituya la Comisión arbitral.

Artículo 28. Los Presidentes y Secretarios de las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas serán designados libremente por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria entre las personas ajenas a aquellos intereses. La secretaría de las mismas correrá a cargo de un Vocal técnico, pero sin voto.

Artículo 29. Cada una de las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas, una vez que se constituyan, redactará su Re-

glamento, que será aprobado de Real orden oído el Consejo de Corporaciones creado por el presente Decreto-ley, y en él se consignarán los recursos con que habrán de contar, entregándose el 25 por 100 de los mismos al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Por éste se aprobarán los presupuestos anuales, a cuyo efecto, antes del 1.º de Diciembre les serán enviados por las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas.

CAPITULO VI

Renovación de los Vocales

Artículo 30. Todos los Vocales de los Comités paritarios y de las Comisiones arbitrales se renovarán en la forma siguiente:

El último día de los años que terminen en cero o en cinco, cesarán en sus funciones todos los Vocales de los Comités y Comisiones, excepto en aquellos que haga menos de seis meses que fueron elegidos todos sus Vocales. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá, no obstante, variar estas fechas.

En 15 de Octubre, anterior a la renovación, se expondrán al público por los Comités locales los Censos correspondientes, admitiéndose reclamaciones por diez días. Rectificados los Censos en otros diez días, se elevarán a la Junta provincial del Censo y se expondrán al público por otros diez días. La Junta provincial del Censo recibirá las nuevas reclamaciones, y en otros diez días confeccionará el Censo definitivo, haciendo tres ejemplares: uno que enviará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y otro al pueblo, y se quedará con el tercero.

El primer domingo de Diciembre se efectuará la elección, en la forma prevenida en los artículos 17 y siguientes.

Elevadas las actas antes del jueves siguiente a la Junta provincial del Censo, ésta, después de oír las reclamaciones, dará cuenta al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que de Real

orden declarará en su caso la validez de la elección, siendo el 1.º de año la toma de posesión.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria designará de Real orden los Presidentes y Secretarios respectivos.

CAPITULO VII

De los Consejos de corporación agrícola

Artículo 31. Cada corporación formada bien por el conjunto de Comités paritarios bien por el de comisiones arbitrales tendrá un Consejo con residencia en Madrid como órgano central de todos los intereses que represente.

Artículo 32. El Consejo de la Corporación del Trabajo rural y el de la propiedad rústica se compondrán del Presidente el Vicepresidente y nueve miembros de cada representación de clase, e igual número de suplentes elegidos por los Comités paritarios respectivos según las normas establecidas para estos en el art. 22 haciéndose el escrutinio de la votación ante la Junta Central del Censo.

Cada representación de cada Comité provincial votará cinco nombres.

Artículo 33. El Consejo de corporaciones de la industria Agrícola se compondrá de seis miembros por cada uno de los distintos grupos o sectores de la producción y de la industria.

Para designar estos Vocales, todas las Comisiones arbitrales que componen cada uno de los grupos designará tres representantes de los de la producción y tres de la industria.

Para esta elección la representación de la producción o de la industria de cada Comisión arbitral se pondrá de acuerdo para votar dos nombres que por escrito y certificados, los remitirán a la Junta Central del Censo.

Artículo 34. El Presidente y Vicepresidente de cada Consejo de Corporación serán nombrados libremente por Real decreto del ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Cada Consejo de Corporación tendrá un secretario designado de

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

RELACIÓN de las licencias de pesca expedidas por esta dependencia durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo, que se publica en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 25 del Reglamento de 7 de julio de 1915, dictado para la ejecución de la vigente Ley de Pesca.

Número de la licencia	Fecha de la licencia			NOMBRES	Años de edad	VECINDAD	PROFESIÓN
	Día	Mes	Año				
55	17	Marzo	1928	Leonardo Albiz Esquidez	40	Logroño	Jornalero
56	20			Anselmo Martínez	60	Haro	Empleado
57	20			Juan Flamenco Eguren	67	Alfaro	Labrador
58	20			Pablo Aguirre Azcárate	28	Logroño	Estudiante
59	20			Natalio Sarabia Luezas	50	"	Jornalero
60	20			Agustín Rivas García	52	"	"
61	20			Teodoro Hernández Navarro	46	"	"
62	20			Teodoro Losantos Eisantos	15	"	"
63	22			Gustavo Pisón Metola	43	Haro	Tonelero
64	22			Serafín Ceniceros de Victoriano	29	Torrecilla	Jornalero
65	22			Arturo Fernández Vallejo	40	Logroño	"
66	24			Pablo Maestre Martínez	27	"	"
67	24			Antonio Hernández Navarro	34	"	Zapatero
68	24			Jerónimo Bozalongo Martínez	23	"	Campanero
69	24			Angel García Soldevilla	71	Alfaro	Pensionista
70	26			Jesús Camarero	42	Viniegra de Abajo	Farmacéutico
71	26			Matías Ruiz Vergara	30	Logroño	Jornalero
72	26			Alberto Ardanza Angulo	40	"	Propietario
73	29			Daniel Laca Muro	16	Torrecilla	Jornalero
74	29			Dionisio Pérez Grijalba	41	Haro	Industrial
75	30			Benito Cristóbal López	23	Calahorra	Obrero
76	30			Vicente Espinosa Fernández	46	"	"
77	31			Ricardo Rodríguez	45	"	Mecánico
78	31			Teófilo Lari Gama	17	Logroño	Jornalero
79	31			Hipólito Ruiz Ibáñez	26	"	Albañil
80	3	Abril		Jacinto Gómez Valdemoros	27	"	Industrial
81	3			Carlos Blas Redondo	46	Ezcaray	Jornalero
82	4			José Bautista Jiménez	43	Logroño	"
83	4			Víctor Manuel M. de Pinillos	44	"	Practicante
84	4			Atanasio Delgado Fernández	46	Calahorra	Obrero
85	4			Cipriano Rubio Torralba	59	Logroño	Propietario
86	7			Lázaro Ruiz de Zúñiga	75	"	Jubilado
87	7			José M.ª Gil Solar	53	"	Ex Comerciante
88	7			Blas Miguel Martínez	45	"	Jornalero
89	7			Luciano Marco Alonso	18	Torrecilla	"
90	10			Lucas Martínez Martínez	39	Cárdenas	Labrador
91	11			Ramiro Arañoz García	47	Logroño	Jornalero
92	11			Domingo Santamaría	50	Haro	Relojero
93	11			Daniel Valenciaga Tornero	47	Viniegra de Abajo	Propietario
94	11			Pedro García Sáez	62	Bobadilla	Jornalero
95	11			Francisco Minguez	49	Logroño	Empleado
96	11			Cirilo López	65	"	Jornalero
97	12			Irene Díaz Pérez	44	Calahorra	Comerciante
98	12			Benito Martínez Baroja	48	"	Industrial
99	12			Cosme Gil Jiménez	61	Logroño	Jubilado
100	13			Felipe Achútegui Cabañas	43	Calahorra	Veterinario
101	14			Julio Yustes Barrio	15	Logroño	Jornalero
102	14			Isidoro García Sáez	44	Arnedillo	Labrador
103	14			Alejandro Labad Martínez	33	Logroño	Comercio
104	14			Julián Arizo Rivas	33	"	Jornalero
105	17			Juan Bautista Doeze Gágrene	23	Barcelona	Artista
106	17			Enrique Doeze Lagrene	51	"	"
107	17			Juan Doeze Vaiz	22	"	"
108	17			Ramón Carreras	38	Haro	Baulero

(Continuará)

Logroño, a 1.º de junio de 1928.

El Ingeniero Jefe,
Gustavo de Cobrerros.